

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capitulos anteriores

Art. 16. 1. Las Delegaciones territoriales de Hacienda realizarán entregas a las Corporaciones locales, con el carácter de pagos a cuenta de la recaudación que obtengan por los recargos y participaciones de atribución directa al Ayuntamiento o Diputación Provincial, en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, en los siguientes plazos: mensualmente, a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes; y trimestralmente, a los restantes Ayuntamientos.

La relación de las cantidades que corresponda percibir a las Corporaciones locales por los recargos y participaciones a que se refiere el número anterior, así como las abonadas en concepto de pagos a cuenta y los saldos resultantes, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Asimismo, el Ministerio de Hacienda realizará entregas trimestrales a las Corporaciones locales, con el carácter de pagos a cuenta, de los recargos y participaciones de distribución centralizada y objetiva.

3. El importe total de las entregas en concepto de pagos a cuenta del ejercicio de 1976 se calculará en base a las estimaciones que fijen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Gobernación, teniendo presente los nuevos recargos y participaciones establecidos en el Decreto 3462/1975, las supresiones y las modificaciones que introduce en los tipos de gravamen de determinados recargos.

Art. 17. 1. A la entrada en vigor del Decreto 3462/1975, queda suprimida la asignación adicional transitoria que, en favor de algunos Ayuntamientos, regulaban los números 1 y 2 del artículo 7.º de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

2. Igualmente se suprime la compensación regulada en el número 3 del precepto citado en el apartado anterior que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, venían percibiendo determinados Ayuntamientos por los quebrantos que les supuso la supresión de los recargos sobre cuotas tributarias del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

3. Asimismo se suprime la compensación regulada en el número 4 del repetido precepto que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, se satisfacía a algunos Ayuntamientos por la minoración de la recaudación en el arbitrio municipal de la riqueza rústica.

4. Del mismo modo se suprime la compensación que a favor de determinadas Diputaciones Provinciales establecía la disposición final sexta de la Ley 48/1966, de 23 de julio, en relación con el artículo 233 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

Art. 18. 1. Lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto 3462/1975, se aplicará en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de Alava y Navarra, en las que continuarán vigentes sus respectivos regímenes tributarios especiales.

2. La aplicación de dicho precepto en las provincias canarias y en los Municipios de Ceuta y Melilla tendrá las siguientes excepciones en razón a su peculiar régimen local:

a) En los Municipios de Ceuta y Melilla no serán exigibles los recargos provinciales a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 11 de esta Orden.

b) Como consecuencia de que los recargos provinciales regulados en los artículos 12 y 13 no son exigibles en dichas provincias y Municipios, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla no participarán en la distribución regulada en el artículo 14 de esta Orden.

Art. 19. 1. Los nuevos recargos y las modificaciones en los tipos de gravamen de los ya existentes se aplicarán sobre las bases determinadas o las cuotas devengadas en relación con hechos imponible realizados a partir de la fecha de primero de enero de 1976. En consecuencia, a tales bases y cuotas no les serán de aplicación los recargos y arbitrios suprimidos o transformados de acuerdo con el Decreto 3462/1975.

2. Las nuevas participaciones de las Corporaciones locales en los impuestos del Estado, establecidas de acuerdo con el mencionado Decreto, afectarán a las cantidades recaudadas por la Hacienda Pública a partir de primero de enero de 1976, aun cuando el devengo de los conceptos impositivos objeto de recaudación se hubiera producido con anterioridad a la expresada fecha. En cuanto a las participaciones suprimidas, las Corporaciones locales dejarán de percibir las respecto a la recaudación obtenida con posterioridad al 31 de diciembre de 1975.

3. No podrá exaccionarse ningún otro recargo municipal o provincial sobre los impuestos del Estado distintos de los comprendidos en los artículos anteriores de la presente Orden.

CAPITULO V

Impuesto municipal sobre circulación de vehículos

Art. 20. 1. De conformidad con el artículo 2.º del Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, y con efectos desde primero de enero de 1976, se aplicarán las cuotas del impuesto municipal de circulación establecidas en la base 26 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, por la que se aprueban las bases del Estatuto del Régimen Local.

2. Las cuotas del mencionado impuesto, cualquiera que sea el Municipio en que se paguen, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 HP. fiscales	800
De 8 HP. hasta 12 HP. fiscales	2.250
De más de 12 HP. hasta 16 HP. fiscales	4.800
De más de 16 HP. fiscales	6.000
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	5.600
De 21 a 50 plazas	8.000
De más de 50 plazas	10.000
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.800
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil ...	8.000
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	10.000
d) Tractores:	
De menos de 16 HP. fiscales	1.400
De 16 a 25 HP. fiscales	2.800
De más de 25 HP. fiscales	5.600
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1.400
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	2.800
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	5.800
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	200
Motocicletas hasta 125 c. c.	300
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c. c.	500
Motocicletas de más de 250 c. c.	1.500

3. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y a las disposiciones vigentes que regulan el impuesto de circulación en lo no modificado por este artículo.

Madrid, 4 de marzo de 1976.

OSORIO

5070

ORDEN de 4 de marzo de 1976 por la que se dictan normas sobre las cantidades a satisfacer a las Corporaciones locales en concepto de entregas a cuenta por recargos y participaciones en impuestos del Estado.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo tercero del Decreto 3462/1975, de 26 de diciembre, los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación dictarían las normas precisas para su debido desarrollo. En base a dicha autorización, y a propuesta de ambos Departamentos, por la presente Orden se establecen las cantidades a satisfacer a las Corporaciones locales durante el año 1976, en concepto de «entregas a cuenta» de la recaudación que se obtenga en el ejercicio por los recargos y participaciones de atribución directa al Ayuntamiento o Diputación Provincial en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que las referidas entregas a cuenta se efectúen con sujeción a las instrucciones siguientes:

1. Entregas a cuenta a los Ayuntamientos.

1.1. Por su participación en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.—El importe de las «entregas a cuenta» por este concepto se calculará distribuyendo el noventa por ciento de la recaudación obtenida en 1975 entre los Ayuntamientos comprendidos dentro de la demarcación territorial de la Delegación de Hacienda proporcionalmente al importe de los respectivos documentos cobratorios del citado ejercicio económico.

1.2. Por el recargo sobre la base liquidable de la cuota fija del Tesoro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.—Se cifrará para cada Ayuntamiento en el ciento diez por ciento de la cantidad que les corresponda por su participación en las cuotas, calculada en la forma expresada en el número anterior.

1.3. Por su participación en la Contribución Territorial Urbana.—Se calcularán, como norma general, en la forma establecida por la Instrucción provisional de administración y contabilidad de los recursos locales e institucionales administrados por la Hacienda Pública, de 27 de diciembre de 1968.

No obstante, los Delegados de Hacienda ponderarán, en su caso, la influencia que en la recaudación de los ejercicios de 1975 y 1976 puede ejercer en determinados Ayuntamientos la implantación del nuevo régimen de esta Contribución.

1.4. Por el recargo de la base liquidable de la cuota del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana.—Se cifrará para cada Ayuntamiento en el setenta y cuatro por ciento de la cantidad que les corresponda por su participación en la recaudación de la Contribución, calculada en la forma expresada en el número anterior.

1.5. Régimen transitorio de la Contribución Territorial Urbana.—No obstante lo dispuesto en los dos números anteriores, las «entregas a cuenta» por la participación y los recargos y, en su caso, arbitrio sobre la Contribución Territorial Urbana en los municipios en que se mantenga el régimen transitorio de la misma, se calcularán en la forma establecida por la Instrucción de 27 de diciembre de 1968.

1.6. Por su participación en la cuota fija o de licencia del Impuesto Industrial.—Se cifrará en el noventa por ciento que de la recaudación del año 1975 se haya imputado a cada Ayuntamiento, prescindiendo de la detracción a favor del Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

1.7. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto Industrial.—Se cifrará en el treinta y cinco por ciento que de la recaudación por cuotas del Tesoro del ejercicio de 1975 se haya imputado a cada Ayuntamiento.

1.8. Por su participación en la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente a profesionales y artistas.—Se procederá en forma similar a la establecida en el número 1.1 para determinar las «entregas a cuenta» por su participación en la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

1.9. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal satisfecho por los profesionales y artistas.—Se cifrará en el cuarenta y cuatro por ciento de la cantidad que les corresponda por su participación en las cuotas, calculada en la forma expresada en el número anterior.

2. Entregas a cuenta a las Diputaciones Provinciales.

2.1. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto Industrial.—Se cifrará en el cuarenta por ciento de la cantidad recaudada en la Delegación por la citada cuota fija o de licencia en el año 1975.

2.2. Por el recargo sobre la cuota fija o de licencia del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal correspondiente a profesionales y artistas.—Se cifrará, asimismo, en el cuarenta por ciento de la cantidad recaudada en la Delegación por la citada cuota fija o de licencia en el año 1975.

3. La suma de las cantidades, calculadas en la forma determinada en los números anteriores, constituirá el importe de la total entrega a cuenta a satisfacer a cada Corporación local durante el año 1976. Dicho importe se pagará al Ayuntamiento o Diputación Provincial en cuyo territorio radiquen los bienes o se desarrollen las actividades sujetas a gravamen, en los siguientes plazos: Mensualmente y por dozavas partes a las Diputaciones Provinciales y a los Ayuntamientos de más de dos mil habitantes, y trimestralmente y por cuartas partes a los restantes Ayuntamientos.

Madrid, 4 de marzo de 1976.

MINISTERIO DE HACIENDA

5071

ORDEN de 28 de febrero de 1976 sobre declaración del domicilio fiscal por los sujetos pasivos tributarios (personas físicas).

Ilustrísimo señor:

La disposición final del Decreto 2572/1975, de 16 de octubre, determina que el Ministerio de Hacienda señalará los plazos y determinará la forma en que los contribuyentes deberán declarar su domicilio fiscal o los cambios del mismo conforme previene su artículo cuarto.

Al dar cumplimiento a la referida disposición importa destacar se establece un modelo de declaración que permite la imputación automática de los domicilios fiscales a los correspondientes censos, con las menores molestias para los sujetos pasivos tributarios o sus representantes, sin perjuicio de las anotaciones que deba producir en las distintas oficinas liquidadoras e inspectoras de las Delegaciones de Hacienda.

Importa advertir que la presente disposición en nada modifica el régimen establecido sobre domicilio tributario de las Sociedades y demás Entidades jurídicas.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Las personas naturales que tengan la condición de sujetos pasivos tributarios, sean contribuyentes o sustitutos de los contribuyentes, declararán a la Hacienda pública su domicilio fiscal y los cambios que en el mismo se den, rellenando el impreso que por esta Orden se aprueba y que deberá ser presentado en la respectiva Delegación de Hacienda (Unidad Provincial de Informática).

Segundo.—La declaración del domicilio fiscal o de haberse producido el cambio del anteriormente declarado deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se posea o el cambio haya tenido lugar.

Tercero.—Las sanciones previstas en el artículo cuarto del Decreto 2572/1975, de 16 de octubre, se graduarán según la capacidad económica del sujeto pasivo tributario y serán acordadas por los Delegados de Hacienda a propuesta del Administrador de Servicios o Jefe de la Sección de Servicios, en cada caso, pudiendo delegarse dicha competencia en el Subdelegado de Gestión si se tratara de Delegaciones de Hacienda de las categorías especial y primera.

Cuarto.—La declaración de los cambios de domicilio fiscal no servirá para eludir el cumplimiento de las obligaciones reglamentariamente establecidas para los trasladados de domicilio a otra provincia a efectos del Impuesto General sobre la renta de las personas físicas, ni tampoco impedirá su comprobación por la Inspección de la Hacienda pública.

Quinto.—Las Delegaciones de Hacienda procederán sistemáticamente a compulsar los domicilios fiscales declarados con los antecedentes que en ellas existan, así como en las respectivas oficinas municipales, imponiendo, en su caso, las sanciones a que se refiere el apartado tercero de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Para la formación del registro inicial de domicilios fiscales se presentarán las declaraciones reglamentarias dentro de los siguientes plazos:

a) Hasta el día 14 de abril de 1976 quienes sean contribuyentes por la cuota de licencia del Impuesto Industrial y por la licencia fiscal de profesionales y artistas; b) Desde dicho día hasta el 30 del mismo mes los sujetos pasivos por Contribución Urbana que no lo sean por los tributos antes citados, y c) Desde el día 3 de mayo de 1976 al 31 del mismo mes, todos los demás contribuyentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1976.

VILLAR MIR

OSORIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.